

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Radicación: 110012203000-2020-01202-00****Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte  
(2020).****MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMAN  
ALVAREZ****ACCION DE TUTELA DE MARIA MATILDE  
CARRASQUILLA SICARD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA LOS  
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha veintiséis  
(26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela de la  
referencia.

**ANTECEDENTES**

La accionante, promueve este mecanismo para que se ordene a la autoridad judicial accionada, dejar sin valor y efecto el numeral 3° del auto No. 2020-01344684 de 16 de julio de 2020 mediante el cual se dispuso “*Requerir al Liquidador para que, al momento de celebrar los contratos de fiducia, cumpla con los ajustes señalados en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente providencia*”.

En sustento de lo pretendido, manifestó que el 31 de agosto de 2016 la accionada mediante auto No. 400-13048 resolvió decretar la liquidación judicial como medida de

intervención de la sociedad Estrategias en Valores SAS, y decretó una cautela “*innominada*” sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1826522 de su propiedad, que fue transferido al “*Fideicomiso Funza*”; y en auto No. 400-012027 de 3 de agosto de 2017, se vinculó al citado fideicomiso, y como consecuencia de ello decretó el embargo y secuestro de los bienes del mismo, entre ellos el predio “*Lote Santa Lucia de las Peñas*”, de propiedad de la convocante.

Expuso que el juez del concurso instó a las partes para arreglar las diferencia presentadas con el citado lote que hace parte del fideicomiso, en la conciliación participaron el liquidador, el representante legal de las personas jurídicas sometidas a la medida de intervención, el administrador de los bienes y derechos afectos a la masa de liquidación, los apoderados judiciales de la accionante en calidad de tradente del Lote Santa Lucia de las Peñas, Fideicomiso Funza, así como los de algunos afectados, acuerdo conciliatorio contenido en acta No 400-00057 de 27 de junio de 2018, que es de obligatorio cumplimiento, y no puede ser cambiada por las partes, ni por el operador de justicia.

Relató que en la conciliación se acordó que el “*lote Santa Lucia de las Peñas*”, haría parte de la totalidad de bienes del proceso de liquidación judicial de Estraval S.A., para que su enajenación se hiciera conforme lo previsto en el art. 57 de la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, término que venció el 8 de octubre de 2018, sin que hubieran presentado una oferta en firme, por lo que se activó la opción también prevista en la conciliación de transferir el inmueble al patrimonio autónomo, para que bajo ese mecanismo se adjudique o enajene el bien en los términos y condiciones establecidos en la conciliación.

Narró que el liquidador de Estraval SAS, propuso la constitución del patrimonio autónomo denominado

“*Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas*”, para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio, al cual se transferiría el inmueble que hace parte de los bienes inventariados y valorados con arreglo al art. 57 y 58 de la citada Ley.

Contó que la accionada en auto No. 100-004755 de 15 de mayo de 2020 entre otras determinaciones aprobó el mecanismo de adjudicación propuesto por el liquidador a través de la constitución del “*Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas*”, ordenando al liquidador dentro de los veinte días siguientes aportar el contrato de fiducia constituido, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiéndole que se incluía como activo el lote de la accionantes ubicado en el municipio de Funza con una extensión de 1’018.790 mt<sup>2</sup> y distinguido con folio de matriz No. 50C-18266522 con el fin de realizar su posterior enajenación, y del producto pagar a la solicitante la suma de \$70’000.000.000.00 que equivale al 40.18% del precio que tomaron como base en la negociación y el restante 59.82% sería la masa de activos de la liquidación.

Dijo que algunos de los afectados inconformes con dicha decisión presentaron recursos de reposición, para que se revocara dicha providencia y en su lugar se abstuviera de impartir aprobación a los contratos de fiducia presentados por el liquidador porque en su sentir no corresponde a lo acordado; en auto No. 2020-01-344684 de 16 de julio de 2020 resolvió desestimarlos, pero en el numeral 3° ordenó requerir al liquidador para que al momento de celebrar los contratos de fiducia cumpla con los ajustes señalados en numeral 4° de la providencia; esto es que, previo a iniciar el proceso de venta el comité debe decidir si adopta el valor del avalúo aprobado dentro del proceso de intervención o permitir la realización de uno nuevo, hecho que no está consignado en la citada acta contentiva del acuerdo, pues el propósito de la misma era impedir la modificación del precio base pactado sobre el que se estructuró la conciliación.

## **ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE**

1. La Superintendente Delegada de Procesos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de liquidación judicial de Estrategias en Valores SAS Estraval SAS., solicitó se declare improcedente la acción de tutela, porque las actuaciones no han vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados, las decisiones adoptadas están basadas en una interpretación completa y sistemática del ordenamiento jurídico; y en lo pactado en la conciliación y las conclusiones a las que arribó se encuentran lejos de vulnerar derechos fundamentales de la accionante, y precisó que si no estaba de acuerdo con lo resuelto en auto que aprobó la conciliación debió interponer los recurso de ley.

1.1. El apoderado judicial de Global Securities S.A. administradora del Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Global Securities Opportunities Fund - Títulos valores y el Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Renta Crédito Antes Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Global Securities Opportunities Fund – Libranzas, en calidad de afectados dentro del proceso de liquidación, pidieron se niegue la acción, toda vez que la providencia cuestionada, resulta equitativa para todos los sujetos involucrados en el proceso de intervención, y protege tanto los intereses de los afectados como los de la accionante.

1.2. La abogada Carolina Arenas Uribe en calidad de apoderada de alguno de los afectados dentro del proceso de Estraval SA en liquidación, dijo que la acción es improcedente de una parte, porque no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, porque el acuerdo conciliatorio no tiene el alcance que pretende darle la solicitante, y de otro lado, esta acción no es un mecanismo para

controvertir las decisiones del juez natural que le resultan desfavorables.

2. La entidad accionada para enterar a los intervinientes dentro del proceso de liquidación judicial de esta acción constitucional, en auto No. 2020-01-440926 de 20 de agosto de 2020 ordenó: *“la notificación a través de estado y la fijación de un aviso en el Grupo de Apoyo Judicial y en la página Web (adjuntando el link para descargar vía electrónica el escrito de tutela), informando a las partes del proceso que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse”*, por considerar que este es el medio más ágil para que las partes se enteren de la tutela interpuesta.

## **CONSIDERACIONES**

Para lo que acá interesa, la entidad accionada en auto No 2016-01-439247 de 31 de agosto de 2016, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, decretó la liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Estrategia en Valores SA y otros, de conformidad con el decreto Ley 4334 de 2008, y ordenó como medida cautelar, el embargo y secuestro de los bienes, haberes y derechos de propiedad de los sujetos intervenidos.

Que la inscripción de la demanda sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1826522 de propiedad del Fideicomiso Funza Administrado por la Fiduciaria Owens & Trust Corp., se decretó en auto de 26 de mayo de 2016 dentro del proceso reorganización de Estraval SA.

La entidad accionada el 27 de junio de 2018, celebró audiencia de conciliación instada por el juez de la liquidación y la operación que dio lugar a la intervención de los “aparentes patrimonios” denominados *“Fideicomiso de Garantías y Administración de inmueble Funza”* y *“Fideicomiso de*

*Administración de Inversiones Inmobiliarias Colombia Land*” y otros, habiendo participado el conciliador Nicolas Pájaro Moreno como Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, el liquidador y representante legal de Estraval S.A., María Matilde Carrasquilla Sicard junto a sus apoderados judiciales, los abogados de la fiduciaria, y de los afectados reconocidos en el proceso de liquidación.

El objeto de la conciliación recayó sobre el inmueble denominado Santa Lucia de la Peñas y/o Lotes No 1, ubicado en Funza – Cundinamarca, con una extensión de 1.018.790 mtt<sup>2</sup>, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1826522.

El acuerdo al que se llegó entre otros puntos fue el siguientes: “**Primero:** las partes intervinientes acuerdan que se incluya el inmueble en el inventario de activos del proceso de liquidación, con el fin que se realice su posterior venta. Del producto de la venta se reconocerá y pagará a la señora María Matilde Carrasquilla Sicard, la suma de \$70.000’000.000.oo, equivalente al 40.18% del precio base, bajo el entendido que el 59.82 restantes será de la masa de activos del proceso de liquidación. En cualquier caso, si el bien se vendiera en un valor del precio base la señora María Matilde Carrasquilla Sicard recibirá la suma de dinero equivalente al 40.18% del valor de la venta del inmueble. **Segundo:** en el evento en que dentro de los dos meses siguientes a la firmeza del avalúo del inmueble por parte de la Superintendencia de Sociedades no se logre su venta, se procederá a la adjudicación del mismo, previa autorización de la Superintendencia, mediante la transferencia a un patrimonio autónomo (mecanismo fiduciario) en cuyo caso a la señora María Matilde Carrasquilla Sicard, será beneficiaria del 40.18% y la masa de la intervención en el porcentaje restante. Una vez cumplidas las instrucciones del liquidador, se entenderá que la fiducia queda a paz y salvo por todo concepto frente a María Matilde Carrasquilla Sicard y el proceso de liquidación. **Séptimo** con el cumplimiento del presente acuerdo, María Matilde Carrasquilla Sicard, renunciará a los derechos derivados de la garantía prendaria constituida a su favor sobre los derechos fiduciarios del fideicomiso Funza, **Octavo:** esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Documentos firmados por quienes en ella intervinieron.

Como el predio no pudo ser enajenado, el liquidador en escritos de fechas 19 de diciembre de 2019, 1 de abril y 8 de mayo de 2020, presentó el proyecto de adjudicación de bienes mediante el cual se transferiría al patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas, el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1826522, para cumplir con lo acordado en conciliación.

En auto No. 2020-01-180005 de 15 de mayo de 2020, la accionada resolvió: “**Primero:** aprobar el mecanismo de adjudicación propuesto por el liquidador sobre los bienes y a los afectados relacionados en consideración de esta providencia, a través de la constitución de los fideicomisos denominados “Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores SAS Estraval en liquidación judicial como medida de Intervención” y “Fideicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas” para ajustar conforme allí expuesto en el literal f) de este auto, **Segundo:** ordenar al auxiliar de la justicia, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte los contratos constituidos conforme a lo indicado en las consideraciones. **Tercero:** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes objeto de adjudicación con el propósito de ser transferidos al fideicomiso”.

Inconforme con dicha decisión se presentaron varios recursos de reposición, entre ellos el del abogado Luis Hernando Gallo Medina, quien en calidad de representante de algunos afectados, expuso varias inconformidades siendo una de estas que, “debía quedar claro que el derecho de la señora María Matilde carrasquilla Sicard era de \$70.000’000.000.oo, ya fuera que se vendiera por mayor valor el predio con matrícula No. 50C-1826522”.

En providencia No. 2020-01-344684 de 16 de julio de 2020 la accionada, resolvió los recursos interpuestos, en lo que atañe al valor del inmueble con folio matriz No. 50C-1826522, dijo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del acta de conciliación, no aceptó la afirmación del recurrente encaminada a limitar el valor que le correspondería a la señora Carrasquilla Sicard, en la

suma de \$70.000'000.000.00, pues como se observó el acuerdo consistió en que la etapa de adjudicación le correspondería el 40.18% como beneficiaria del fideicomiso al cual se va a transferir el inmueble.

En la misma providencia en el numeral 4° requirió al liquidador para que ajustara varias cláusulas del citado contrato de fiducia denominado Fiedicomiso Inmueble Santa Lucia de las Peñas, que podrían generar confusión y eventualmente lesionar los intereses de los afectados, respecto del inmueble objeto del acuerdo se le ordenó efectuar el siguiente arreglo: *“finalmente en lo que tiene que ver con la cláusula decimo-octava, es necesario que se eliminen todas las referencias al derecho de veto que se le concede a la señora María Matilde Carrasquilla Sicard, pues dicha prerrogativa, no se concede en el contrato a las víctimas de la captación, ni es un compromiso que se haya contemplado en el acta de conciliación No. 400-00057 de 27 de junio de 2018 y tampoco le compete al despacho, ni al liquidador conceder. En este caso con el mismo acto de adjudicación, también se respeta lo acordado en la conciliación, pues mediante la transferencia del inmueble al patrimonio autónomo la señora María Matilde Carrasquilla Sicard, será la beneficiaria del 40.18% y las víctimas de la captación del porcentaje restante”*.

El apoderado judicial de la accionante solicitó adición de dicha providencia para que se indicará que al momento de celebrar los contratos de fiducia, lo pactado en el acuerdo conciliatorio, esto es, que el derecho de la señora Carrasquilla Sicard, tiene una estimación pecuniaria mínima de \$70.000'000.000.00, para evitar que se fijen cláusulas que permitan que el inmueble pueda ser enajenado por un valor inferior al precio base pactado en el acuerdo conciliatorio o que permita la práctica de un nuevo avalúo que vaya en contravía de los derechos de su poderdante, solicitud negada el 31 de julio de los corrientes, porque el juez cuestionado no omitió pronunciarse sobre aspecto alguno, y precisó que en el evento de proceder la adjudicación la peticionaria sería beneficiaria del 40.18% mediante la transferencia de un patrimonio autónomo.

En ese orden, la Sala de decisión no advierte ninguna amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que en la conciliación efectuada el 15 de mayo de 2018, se acordó expresamente que el inmueble con folio de matrícula No. 50C-1826522, hacia parte del inventario de activos del proceso de liquidación, en caso de venta a la accionante le correspondería la suma de \$70.000'000.000.00, equivalente al 40.18% del precio base, el excedente de 59.82% para la masa de activo del proceso de liquidación, pero en el evento que dentro de los dos meses siguientes a la firmeza del avalúo del inmueble no se logrará vender, se procede a la adjudicación mediante la transferencia a un patrimonio autónomo, en cuyo caso la convocante será la beneficiaria del 40.18% y la masa de la intervención el restante porcentaje.

Ahora bien, como no se pudo efectuar la enajenación del predio, se continuó con la etapa de la adjudicación, por lo que se solicitó autorización a la accionada, y el liquidador presentó las minutas del contrato de fiducia, las que debían ser objeto de ajustes como lo señaló el juez cuestionado en auto del 16 de julio de 2020, en lo que atañe a la señora Carrasquilla Sicard, pues según lo acordado en conciliación a la misma le corresponde el 40.18% del valor de la transferencia del inmueble al patrimonio, el porcentaje excedente a la masa de la liquidación; decisión que está soportada en lo acordado en el acta de conciliación, se encuentra motivada, contando además con un grado de razonabilidad que impide calificarla como absurda, ni mucho menos se advirtió un claro desconocimiento de la ley, supuestos indispensables para que el mecanismo de la tutela obre respecto de providencias judiciales, y la apreciación respecto a que esta determinación no favorece los intereses del convocante, no significa que exista vulneración a sus derechos fundamentales; en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple con el requisito de subsidiaridad, pues si la accionante, no estaba de acuerdo

con lo conciliado, ha debido manifestarlo en su oportunidad, para que allí se efectuaran los ajustes respectivos con relación al citado inmueble, el porcentaje, el valor, el avalúo y demás aspectos que hoy son motivo de censura por medio de la tutela; luego entonces, no puede alegar la omisión de su apoderado quien no atacó ese auto, para pretender revivir un término ya precluido, y utilizar esta acción excepcional de amparo, la que no es un mecanismo alterno que permita sustituir los medios ordinarios de defensa judicial establecidos en la Ley.

En consecuencia, se procederá a negar el amparo invocado.

Bajo esta perspectiva, **la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la acción de tutela promovida por María Matilde Carrasquilla Sicard contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para los Procedimientos de Insolvencia.

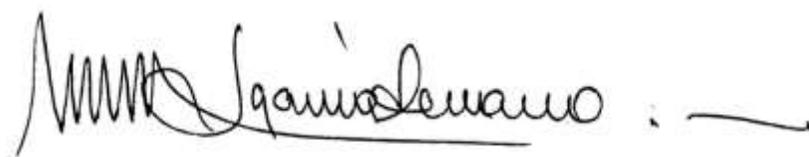
**Segundo: Disponer** que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero: Notificar** a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**



**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7d2f5df368ac80c02e8f5c799e21c206a18099b4164d9f1d  
e7b585b2d081a26**

Documento generado en 26/08/2020 04:21:04 p.m.